

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A., en el que fue llamada en garantía Cenit Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S., con constancia secretarial en la que se informa que los términos concedidos a los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez para sustentar su recurso transcurrieron sin actuación¹.

Asimismo, pone de presente que el 5 de agosto de 2022, la apoderada de los señores Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez radicó memorial, a través del cual solicitó que: (i) *“se tenga por presentando en tiempo y forma oportuna el escrito de sustentación del recurso de apelación”*, ya que esa carga se cumplió con anticipación, el 21 de junio de 2022, y (ii) de oficio se ordene escuchar al perito evaluador Luis Carlos Guevara, debido a que la decisión del juzgado de primera instancia de no permitir la sustentación de su dictamen por falta del documento de identificación personal, viola el debido proceso de los demandados.

En relación con el primer tópico, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022² establece en su inciso tercero que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto ...”* (subrayado propio).

A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3, inciso 4, parte final regla que *“[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Las normas adjetivas son explícitas en señalar la consecuencia procesal que se genera cuando el recurrente no cumple su carga de sustentar la alzada ante el Ad quem desarrollando los reparos expuestos frente al juez de la primera instancia, que no es otra que la declaración de deserción del recurso.

¹ Según la constancia, el auto del 15 de julio de 2022, por el que se admitió el recurso, se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente. Los términos corrieron durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio del mismo año.

² Según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), *“[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ...”*, luego el recurso interpuesto por la demandada frente a la sentencia del 16 de junio de 2022 se rige por la ley vigente para ese momento, esto es, la Ley 2213 de 2022, que entró a regir el 13 de junio de 2022.

La parte recurrente sostuvo, con apoyo en la sentencia STC5790 de 2021, que era suficiente para tenerse por sustentada la alzada, la exposición que sobre los motivos de impugnación presentó ante la A quo antes de admitirse el recurso en segunda instancia.

La providencia a la que se alude reiteró la postura acogida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia STC5498 de 2021³, la cual fue emitida en vigencia del Decreto 806 de 2020; no obstante, entiende esta Magistratura que sus argumentos son predicables respecto de la Ley 2213 de 2022, que rige el presente trámite, puesto que su artículo 12 conservó en un todo la literalidad del artículo 14 de la norma de excepción.

Sin embargo, con el mayor respeto debe decirse que, si bien la tesis adoptada en torno a la admisibilidad de la sustentación escrita anticipada del recurso de apelación ha venido siendo reiterada⁴, la línea no es pacífica, encontrando resistencia entre algunos de los magistrados que integran dicha Sala⁵, básicamente porque *“con independencia de la extensión de los reparos -breves o extensos- no puede equipararse la expresión de las inconformidades -discrepancia o con qué no está de acuerdo- con los argumentos que las soportan -por qué discrepa o no está de acuerdo-. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara -art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes -SU 418 de 2019-, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 -art. 360 C.P.C- y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada -v. gr. SC 4855 de 2014, STL 2791 de 2021 y STL 9267-2021-. (...) tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «configuración legislativa» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho. (...)”*. Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la «carga de sustentación» si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su «cumplimiento» y efecto de su desatención⁶; “[s]e destaca que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el ad quem y no al a quo. La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita”⁷.

Los argumentos citados y que comparte este Despacho, corresponden a una interpretación razonable y plausible de las normas procesales que en su libertad de configuración implantó el legislador, tal como en su momento lo corroboró la Corte

³ En esa providencia la Corte sostuvo: “4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... 6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma de emergencia”.

⁴ Entre otras, en sentencias STC5499-2021, STC5569-2021, STC5790-2021, STC5965-2021, STC5966-2021, STC5967-2021, STC7539-2021, STC11451-2021, STC999-2022, STC1002-2022, STC2325-2022, STC2479-2022 y STC6064-2022.

⁵ El magistrado Luis Armando Tolosa Villabona y la Magistrada Hilda González Neira salvaron su voto en los primeros fallos, entre ellos, la sentencia invocada por la recurrente STC5790-2021. Luego del retiro del doctor Tolosa Villabona de la Corte, la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez ha seguido la misma línea disidente de la mayoría.

⁶ Salvamento de voto de la Dra. Hilda González Neira en la sentencia STC6064-2022.

⁷ Salvamento de voto de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en la sentencia STC6064-2022.

Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 al analizar las posturas opuestas de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el trámite de la alzada contenido en el Código General del Proceso⁸.

Corolario, como quiera que los codemandados recurrentes no sustentaron la alzada dentro del término que contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, habrá de declararse desierto el recurso por ellos interpuesto, advirtiendo que se continuará el trámite de la apelación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Al cierre, en relación con la insinuación para que de oficio se convoque a audiencia al perito que elaboró el dictamen aportado por los codemandados, baste decir que no se avizora pertinente ni útil para desatar el recurso de apelación de la parte demandante, quien sustentó de forma oportuna, por consiguiente, no se accederá a lo pedido.

En atención a lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas. **CONTINUÉSE** con el trámite de la apelación de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

⁸ En la misma dirección apunta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando por ejemplo en la sentencia STL9034 del 13 de julio de 2022 el criterio adoptado desde la providencia STL2791 de 2021, en que a partir de la sentencia CC SU-418 de 2019, recogió su posición sobre el tema y que *“consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior”*. En esa sentencia la Sala Laboral afirmó en relación con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: *“téngase en cuenta que esa modificación introducida por el Gobierno Nacional, solo cambio la forma de satisfacer dicha carga, pero jamás el momento o etapa en la cual debe hacerse; de ahí, que, para esta Sala, no pueda admitir otra interpretación en el sentido de avalar frontera distinta a la expresamente fijada por el legislador, para desarrollar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así éstos se hubieren efectuado de manera escrita”*, para concluir que *“al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte del aquí tutelista, con la creencia equivocada, relacionada con el que esa carga procesal fue suplida ante el juez de primera instancia, hizo lo correcto el sentenciador colegiado, al declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem”* (en el mismo sentido, la sentencia STL7317 de 2021). En aras de la lealtad, hay que mencionar que esa posición tampoco es pacífica al interior de la Sala Laboral, exponiéndose la tesis contraria con base en los principios de primacía del derecho sustancial sobre el procesal y celeridad y economía procesal (Salvamento de voto del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez en la sentencia STL9034-2022).

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77ee50e1437edb97f346b97581f20ea96af03ccf942daa1ccd37bfded52a93**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>